



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 2 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.P., en nombre y representación de M.C.C., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 152/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado manifiesta que el día 10 de abril de 2009, sobre las 11:00 horas, su representado circulaba por la carretera GC-200, hacia la Aldea de San Nicolás de Tolentino, entre los puntos kilométricos 03+000 y 05+000, cuando cayeron sobre su vehículo varias piedras, que se desprendieron de uno de los taludes cercanos a la calzada, que le produjeron desperfectos en su carrocería por valor de 818,94 euros.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició el 15 de junio de 2009, con la presentación del escrito de reclamación, acompañado de diversa documentación. Su tramitación se desarrolló con arreglo a lo previsto en la legislación aplicable a la materia.

Posteriormente, el 2 de febrero de 2010 se formuló la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido ya el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio al considerar el órgano instructor que no ha resultado demostrada la realidad de los hechos, por lo que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En este supuesto, el hecho lesivo ha resultado acreditado a través de lo expuesto en el Atestado de la Guardia Civil, toda vez que el reclamante acudió poco después del accidente para denunciarlo, comprobando uno de sus agentes que en los desperfectos de la carrocería del vehículo había polvo de piedra.

Por otra parte, el Servicio manifestó que ese día, entre los puntos kilométricos 03+400 y 12+280, "retiró y barrió bastantes zonas de la carretera por la existencia de piedras".

Así mismo, los desperfectos padecidos son los propios del tipo de accidente referido.

Por lo tanto, concurre un conjunto de elementos probatorios que corroboran la versión de los hechos dada por el afectado.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, por cuanto la Administración no ha demostrado por ningún elemento probatorio o informe cualificado que sea imposible adoptar medidas que impidan la producción de desprendimientos en la zona, tal y como se le ha señalado de forma constante por este Consejo Consultivo en reiterados Dictámenes emitidos por casos similares, acaecidos, también, en la GC-200.

Además, el hecho de que el Cabildo no pueda o no considere adecuado asumir el coste de las mismas, no le exime de responsabilidad; al contrario, ello supone que debe asumir los daños producidos por la falta de la adopción de las medidas que eviten los mismos, que no se deben en modo alguno a la actuación de los particulares, que no han de soportar las consecuencias de la decisión de dicha Corporación insular sobre la no aplicación de medidas de protección de los mencionados taludes.

En este sentido, tratándose de caída de piedras desde taludes o riscos cercanos a la vía, ha de reiterarse que, sin duda, forman parte del funcionamiento del servicio las funciones de control de la carretera tanto para retirar obstáculos que aparezcan en ella como para evitar esta aparición, vigilando y saneando en particular esos taludes o riscos, para impedir desprendimientos o para paliar sus efectos.

Por eso, demostrada por el reclamante la producción del accidente en el ámbito y momento de prestación del servicio y su causa o efectos, a través de los medios probatorios existentes en Derecho, o por la propia actividad administrativa, realizada en cumplimiento de los deberes de instrucción del procedimiento y, fundamentalmente, mediante los Informes pertinentes, resulta que no puede exigirse a aquél que pruebe que el servicio se ha prestado incorrecta o insuficientemente, que su conducta no ha sido antijurídica o que no está obligado a soportar el daño sufrido.

Antes bien, ha de ser la Administración quien, con esos mismos medios probatorios y en función de la labor instructora debidamente realizada, ha de demostrar todas las circunstancias alegables en su favor, incluida la fuerza mayor, la

prevista en el segundo párrafo del art. 141.1 LRJAP-PAC, o la quiebra del nexo causal para hacer inexigible su responsabilidad, al menos parcialmente.

Y es que, como se ha dicho, es función de la Administración controlar los taludes y riscos adyacentes, sobre todo de ser posibles los desprendimientos por las características del terreno, en especial en ciertas condiciones meteorológicas o climáticas y, más aún si cabe, si aquéllos son frecuentes. Estas funciones de control han de prestarse diligente y constantemente, incluyendo saneamientos periódicos en intervalos suficientes y utilizando los medios adecuados a estos fines para evitar los efectos dañosos de las caídas de piedras, cuestión ésta sobre la que luego ha de volverse vista la argumentación ya comentada de la Propuesta de Resolución.

4. Además, es necesario un control de la vía, más intenso y frecuente, ante todo, en sus puntos de reconocido riesgo.

Así, cabe el uso de mecanismos o técnicas diversas, disponibles en el mercado y perfectamente útiles al efecto, cuales son mallas de tamaño y consistencia adecuada, compactación en su caso de los terrenos en diversa medida, construcción de parapetos o muros al borde de la vía, con posible inclinación, túneles artificiales en ciertos tramos, o la eventual depresión de la calzada.

Por último, es posible el saneamiento, con variados instrumentos o desde distinta posición y con más o menos precisión y eficacia, pero siempre periódico, de los taludes y riscos, aun los más altos o rectos, incluyendo el uso de chorros de agua a presión.

5. Finalmente, cabe insistir no sólo en que existen diversos medios técnicos y posibilidades económicas para realizar las funciones exigibles del servicio público, de saneamiento y control, máxime cuando son localizables los puntos donde el riesgo de desprendimientos es mayor, sino en que la carretera es importante para las comunicaciones por esta parte de la Isla y, desde luego, ha sido y es constante la producción de este tipo de hechos lesivos durante años, sufriendolos los usuarios, sin que la Administración actúe debidamente o, en su caso, ésta omite de forma absoluta el cumplimiento de dichas funciones.

6. Hay que señalarle de nuevo a la Corporación insular lo que ya se le ha manifestado en multitud de Dictámenes de este Organismo, en relación con su responsabilidad en este tipo de siniestros, pues ésta reside en el mal estado de los taludes contiguos a la calzada y la insuficiencia de sus medidas de seguridad, siendo,

a tal efecto, indiferente el tiempo que las piedras hubieran permanecido sobre la calzada o la frecuencia con la que se barra o retiren piedras de la calzada.

7. Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo concausa, ya que no se ha probado que su conducción fuera inadecuada y, además, el siniestro era inevitable.

8. Por último, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho por las razones expuestas en los puntos anteriores de este Fundamento.

La indemnización solicitada, ascendente a 818,94 euros, es correcta y está justificada mediante la documentación presentada.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, toda vez que se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.8.